

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 116.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

El Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 23 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo la alta satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun declaracion facultativa, formulada en virtud de exámen atento de la importante salud de S. M. la Reina durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y con tan fausto motivo ha tenido á bien mandar S. M. el Rey que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde hoy domingo 25 del corriente.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Comercio.

El Ilmo. Sr. Director de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 8 de Marzo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 20 de Febrero último, han emitido el informe siguiente: «Excelentísimo Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Enero anterior, han examinado estas Secciones el expediente relativo á la consulta hecha por el Gobernador de Pontevedra acerca de la época en que deben inscribirse en los Registros de Comercio y admitirse en ese Ministerio las escrituras de sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869. Resulta que en 22 de Noviembre último el referido Gobernador elevó una comunicacion á V. E. manifestando que, con arreglo al art. 26 del Código de Comercio y al 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, las escrituras de constitucion de sociedades mercantiles ó industriales deben inscribirse en el Registro público y general de Comercio que se lleva en las Secretarias de los Gobiernos de las provincias y presentarse una copia de las mismas á los Gobernadores para que las remitan á ese Ministerio dentro de los quince dias siguientes al del otorgamiento de dichas escrituras, bajo las penas que señalan los artículos 28 y 30 del Código de Comercio y 12 de la ley de 19 de Octubre de 1869:

Que las mencionadas disposiciones no concuerdan con las del Reglamento

provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, pues el artículo 190 de este prohíbe terminantemente á las oficinas del Estado la admision de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales (al que muchas veces están sujetas las escrituras de constitucion de sociedades, segun el artículo 16) ó la nota de exencion, mandando en el caso contrario devolverlos, sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos:

Que el art. 41 del propio Reglamento concede el plazo de treinta dias para presentar á la liquidacion del impuesto las escrituras referidas, si estas se hubiesen otorgado en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion, y el de ochenta dias si se hubiesen otorgado en otro distrito:

Que por lo tanto resulta por una parte que los otorgantes de las escrituras de sociedad están obligados á presentarlas á inscribir en el Registro de Comercio dentro de los quince dias siguientes á su otorgamiento, y que por otra no puedan admitirse en los referidos registros dichas escrituras si en ellas no consta haberse pagado el impuesto de derechos reales ó estar exentos del mencionado pago, á pesar de que los interesados están en su derecho no satisfaciendo el impuesto antes de los treinta ú ochenta dias que el artículo 41 del Reglamento les concede para ello.

En virtud de lo expuesto, pide el expresado Gobernador que se le manifieste si podrá admitir ó no al Registro las escrituras de sociedad, aun cuando carezcan del requisito que exige el artículo 190 del citado Reglamento, por

no estar obligados los otorgantes á presentarlas á la liquidacion del impuesto dentro del plazo en que tienen que hacerlo al Registro de Comercio. El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que, para armonizar en lo posible prescripciones que obedecen á distinto criterio, y cuyo cumplimiento es ineludible, podria facultarse, como medida general, á las Secciones de Fomento para inscribir con carácter provisional las escrituras que se presentaren dentro del término que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aun cuando no se hubiera practicado la liquidacion del impuesto de derechos reales, así como admitir con igual carácter las copias de las mismas en ese Ministerio, convirtiéndose dichas inscripcion y admision provisionales en definitivas cuando se acreditase el pago ó la exencion del impuesto dentro del plazo de diez dias siguientes á la fecha de la nota de pago ó exencion; pero como esta medida se separa algun tanto de las prescripciones del Código de Comercio, pues crea una inscripcion provisional que este no reconoce y que no habria de surtir efecto hasta que se convirtiera en definitiva, y como además se trata de hermanar disposiciones de distintos Ministerios, propuso el Negociado que se oyera á estas Secciones.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Direccion general del ramo, y cumpliendo las Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que la duda objeto de la consulta del Gobernador de Pontevedra consiste en la imposibilidad de cumplir al pie de la letra disposiciones vigentes todas en la actualidad, y que por estar dictadas en distintas fechas y por obedecer á diferente criterio, se contradicen entre sí.

En efecto, los artículos 26 del Có-

digo de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 previenen por una parte que las escrituras de constitucion de sociedades mercantiles ó industriales se inscriban en el Registro público y general de Comercio que se lleva en las Secretarias de los Gobiernos de provincias y que se eleve una copia de las mismas á ese Ministerio dentro de los quince dias siguientes al de su otorgamiento; y por otra parte, el art. 190 del Reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, prohibe á las oficinas publicas la admision de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales, al que muchas veces están sujetas dichas escrituras, ó la nota de exencion, mandando en otro caso devolverlos, sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos; y como el artículo 41 del expresado Reglamento concede los plazos de treinta ú ochenta dias para presentar á la liquidacion del impuesto los documentos sujetos á él, y como aun cuando los interesados renunciaran á esos plazos sería difícil ó casi imposible que en el término de quince dias se hubiera llevado á efecto la liquidacion y el pago del impuesto, resulta de ahí que mientras los otorgantes están obligados por las disposiciones primeramente citadas á presentar las escrituras de constitucion de sociedades á los quince dias de su otorgamiento, la administracion no

puede admitirlas, en virtud de lo prevenido en el mencionado reglamento. Para obviar esa dificultad y cumplir en lo posible dichas disposiciones, creen las Secciones que mientras no se publique el reglamento definitivo que ha de sustituir al provisional, vigente hoy para la cobranza del impuesto de derechos reales, en cuyo Reglamento definitivo deberán armonizarse las disposiciones citadas, lo procedente es que, á semejanza de lo que determina la ley hipotecaria acerca de las anotaciones preventivas de ciertos títulos en los Registros de la propiedad, se inscriban en los Registros de Comercio y se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitucion de sociedades mercantiles ó industriales dentro de los quince dias despues de su otorgamiento, conforme previenen el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripcion y admision que estas son solo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional fija para el pago del impuesto se acredite haberse este satisfecho ó se presente la nota de exencion puesta por la oficina de liquidacion, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario. Con tal sistema no se causarán perjuicios á nadie y quedarán cumplidos en su espíritu los preceptos de las disposiciones tantas veces citadas.

Opinan, pues, las Secciones, en resumen, que mientras no se modifique el art. 190 del Reglamento provisional vigente para la administracion del impuesto de derechos reales, como debe modificarse cuando se forme el Reglamento definitivo, poniéndolo en consonancia con lo prevenido en los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, procede disponer que se inscriban en los Registros de Comercio de los Gobiernos de provincias y que se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitucion de sociedades mercantiles ó industriales dentro del plazo que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripcion y admision que estas son solo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado Reglamento provisional señala para el pago del impuesto se acredite haberse este satisfecho ó se presente la nota de exencion, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento

de todas aquellas personas á quien interese

Burgos 24 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Rectificacion al Itinerario publicado en el Boletín oficial del dia 20 de este mes, por la que se sustituye el nombre del Recaudador y los dias de cobranza en la forma que se expresa á continuacion.

Bañuelos del Rudron..	22 Mayo.	Recaudador D. Roque Arriaga.
Escalada.....	24	
Gredilla de Sedano....	25	
Masa.....	20	
Moradillo de Sedano....	27	
Nidáguila.....	21	
Orbaneja del Castillo...	25	
Quintanilla Sobresierra..	20	
Quintanaloma.....	26	
Sedano.....	26 y 27	
Sargentos de la Lora....	22	
Terradillos.....	21	
Tablada del Rudron....	25	
Tuvilla del Agua.....	25	
Valdelateja.....	24	

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos designados, que á mas de tener presente la alteracion hecha, se atenderán á las observaciones consignadas en el indicado Itinerario.

Bugos 24 de Abril de 1880.—El Jefe económico interino, Manuel Alcaraz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE ABRIL DE 1880.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 28 del actual al 3 de Mayo.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Bernabé Gomez.....	Burgos.....	Tierras.....	Clero..	7343	Villayuda.....	15 28 Abril	625	2—172
Cesáreo Escolar.....	Torresandino.....	"	"	1936	Torresandino.....	14 29	102,13	6—597
Atanasio Lafuente.....	Castrillo de Murcia.....	"	"	5886	Castrillo de Murcia.....	"	100,75	—598
El mismo.....	"	"	"	7055	"	"	375	—599
Pedro Palacios.....	Villagonzalo Pedernales..	"	"	1302	Villagonzalo Pedernales..	13	41,63	7—167
Esteban Saez.....	Montuenga.....	"	"	1681	Montuenga.....	12	20	—472
Dionisio Barron.....	Moriana.....	"	"	3614	Moriana.....	9	271,50	9—175
Francisco A. Mendoza..	Burgos.....	"	Propios	2360	Pinillos de Esgueva.....	"	350	1871— 72
Wenceslao Gutierrez..	Villasandino.....	"	"	2665	Villasandino.....	2	150	15— 97
Francisco Arquiga.....	Burgos.....	"	Clero..	5736	Grijalva.....	14 30	1575	6—603
El mismo.....	"	"	"	5944	"	"	151,25	—605
Manuel Pinto.....	Tórtoles.....	"	"	1918	Tórtoles.....	"	150,62	—604
Francisco Arquiga.....	Burgos.....	"	"	5933	Grijalva.....	"	420	—606
Alejandro Huidobro....	Las Vegas.....	"	"	8804	Las Vegas.....	4	45,50	14— 7
José Linares.....	Medina de Pomar.....	Tierras y casa..	"	5125	Medina.....	15 1 Mayo	547,75	2—174
El mismo.....	"	"	"	4794	Villarias.....	"	445	—176
Teodoro Peña.....	Olmillos de Muñó.....	Tierras.....	"	1707	Olmillos de Muñó.....	"	364	—177
El mismo.....	"	"	"	6065	"	"	87,50	—178
Jacinto Vallejo.....	"	"	"	1702	"	"	1357,65	—179
Teodoro Peña.....	"	"	"	7790	"	"	101,25	—180
Domingo Martinez.....	"	Tierras, era y casa..	"	7788	"	"	168,75	—181
El mismo.....	"	Tierras.....	"	7789	"	"	62,50	—182
El mismo.....	"	Tierras y viñas..	"	6073	"	"	135	—183

Agapito Manzanedo.....	Cardenuela Riopico.....	Tierras.....	Clero..	7182	Cardenuela.....	15	1	158,15	2-184
Manuel S. Martin.....	Burgos.....	»	»	5200	Medina.....	»	»	152,50	»-186
Gaspar Calleja.....	La Nestosa.....	»	»	»	»	15	»	1552,35	7-174
Anastasio Serrano.....	Tosantos.....	»	»	6859	Tosantos.....	10	»	52	8-257
Pedro Saez.....	San Martin de las Ollas..	»	»	6503	Pedrosa de Valdeporres.	9	»	101,10	9-177
Cipriano Gutierrez.....	Sasamon.....	»	»	5958	Grijalva.....	14	2	1351,50	6-611
Juan Valdizan.....	Vallejo.....	»	»	4089	Vallejo.....	»	»	262,50	»-612
Fermin Barrasa.....	Briviesca.....	»	Propios	2588	Quintanabureba.....	4	»	20,25	15-26
Marcelino Puente.....	»	»	Clero..	1382	Rojas.....	15	3	50	2-187
El mismo.....	»	Tierras y casa..	»	1592	Medina de Pomar.....	»	»	177,50	»-188
El mismo.....	»	Tierras.....	»	1081	Caborredondo.....	»	»	270	»-189
Faustino Peira.....	Burgos.....	»	»	7815	Villasandino.....	»	»	256,25	»-190
El mismo.....	»	»	»	6555	»	»	»	457,50	»-191
El mismo.....	»	»	»	7814	»	»	»	296,25	»-192
El mismo.....	»	»	»	7104	»	»	»	187,50	»-193
El mismo.....	»	»	»	6520	»	»	»	751,25	»-194
Santos Cecilia.....	»	»	»	5728	Medinilla.....	10	»	600,50	8-244

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1878 y ley de 15 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente del mismo vencimiento.

Burgos 25 de Abril de 1880.—P. V., Manuel Alcaraz.

## Providencias judiciales.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que por la Sala de lo civil de este Superior Tribunal se dictó la sentencia que literalmente es como sigue:

Sentencia núm. 197.—En la ciudad de Burgos, á 17 de Abril de 1880, en los autos de competencia entre los Jueces municipales de Soria y Medinaceli para conocer en un juicio promovido ante el primero por D. Antonio Berzosa contra D. Martin Poza, vecinos respectivamente de dichos puntos, sobre pago de reales, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio fiscal.

Observadas las disposiciones legales y habiendo sido Ministro ponente el Magistrado D. Cosme de Churruca:

Primero. Resultando que en 7 de Febrero último acudió Antonio Berzosa al Juez municipal de dicha ciudad demandando á juicio verbal á D. Martin Poza, vecino de Medinaceli, para que le pagase 170 reales que le era en deber, pero sin expresar la causa; y librado exhorto para citar al D. Martin Poza, tuvo lugar esta diligencia, y por consecuencia de la misma acudió al Juzgado de Medinaceli pidiendo requiriese de inhibicion al de Soria, por tratarse de una reclamacion por accion personal y deber dirigirse por conducto del Juez de su domicilio:

Segundo. Resultando que estimada esta pretension por el Juez de Medinaceli, exhortó al de Soria requiriéndole para que se inhibiera del conocimiento del negocio; y habiendo oido este último al Promotor fiscal y al demandante

Berzosa, este pidió sostuviese el Juzgado su competencia, toda vez que la deuda reclamada procedía de los gastos hechos por el demandado durante su estancia en Soria en la casa posada del demandante: que no obstante ascender aquellos á 250 reales, solo habia reclamado 170, por tener recibidos 60 á cuenta; y habiendo insistido el Juez de Soria en su competencia y puesto esta resolucion en conocimiento del de Medinaceli, ambos remitieron sus respectivas actuaciones á la Sala:

Tercero. Resultando que sustanciado el recurso con sola audiencia del Ministerio fiscal por no haber comparecido las partes no obstante haber sido citadas, se mandaron traer los autos á la vista, la que tuvo lugar en el dia 15:

Primero. Considerando que segun la regla 1.ª del art. 508 de la ley de organizacion del poder judicial, es Juez competente el del lugar en que la obligacion deba cumplirse; y procediendo la deuda reclamada de gastos ocasionados con motivo del hospedaje facilitado por el demandante al demandado, es visto que este debió pagar en el acto, y que el no haberlo hecho mas que de una pequeña parte no puede perjudicar al primero obligándole á acudir á un Tribunal que no es el suyo, no acreditándose como no se ha acreditado, ni alegado siquiera por el demandado que hubiese mediado contrato ó estipulacion de ninguna clase para que la reclamacion se hiciera en su domicilio:

Vista la citada disposicion legal,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el Juez municipal de Soria es el competente para conocer de la reclamacion ante él formulada por D. Antonio Berzosa contra D. Martin Poza, y en su consecuencia mandamos se remitan á dicho Juez los dos expe-

dientes, poniéndose en conocimiento del de Medinaceli esta sentencia, que se publicará además en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta nuestra sentencia, que firmamos, lo pronunciamos y mandamos.—José Banus y Gorgui.—Cosme de Churruca.—Evaristo de Cuenca.—Norberto Blanco.—Francisco Bernad.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por S. Sria. el Sr. D. Cosme de Churruca, Magistrado de la Audiencia de este distrito, celebrando audiencia pública en la Sala de lo civil en el dia de hoy, de que certifico.—Burgos 17 de Abril de 1880.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos á 19 de Abril de 1880.—Benigno Fernandez de Castro.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que el dia 4 de Mayo próximo á las doce de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado treinta y nueve fanegas de trigo y treinta y nueve de cebada, tasadas las primeras á 52 reales cada una y á 25 las segundas, las cuales han sido embargadas á D. Ecequiel Robles en los autos de concurso voluntario y cesion de bienes en que ha sido declarado, las cuales se adjudicarán al mas ventajoso postor con arreglo á derecho.

Burgos 25 de Abril de 1880.—Faustino G. Sarriá.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

D. Pedro Juan Llorente, Juez municipal suplente de esta villa de Roa, y como tal en funciones de primera instancia en la causa que despues se dirá por incompatibilidad del actual Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido,

Al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de la ciudad de Valladolid, y á los de esta clase de los partidos de Burgos, Aranda de Duero, Lerma, y Peñafiel, á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de dichas ciudades de Valladolid y Burgos y demás autoridades que á su noticia llegue la presente requisitoria,

Hago saber: que en el sumario que pende de oficio en este Juzgado de primera instancia y por testimonio del que refrenda, contra Miguel Casin Esteban, natural y vecino de Mambrilla, Juan Perez Arauzo, de esta naturaleza y vecindad, y Juan Benavente Cuenca que lo es de San Martin de Rubiales, sobre tentativa de robo por cuatro hombres armados que penetraron en la casa de Policarpo del Rio Garcia, vecino de dicho Mambrilla, en este partido judicial, en la primera hora del dia 19 de Febrero último, he dispuesto en auto de ayer el procesamiento y prision del otro sugeto de los que entraron en referida casa que no fué conocido, así como de los demás que se quedaron fuera de la misma, á sus intermediaciones y cerca de la Iglesia, de vigilancia en la noche expresada, sin que conste el número de estos, así como tampoco quienes sean uno y otros, cual su naturaleza, residencia ó paradero, ni seña alguna personal de los mismos, y al efecto de que sean capturados y remitidos á este Juzgado como tales presos, siempre que no

presten la correspondiente fianza hipotecaria por mil pesetas cada uno de ellos, expedir la presente requisitoria á las autoridades anteriormente expresadas, para que con la mayor urgencia, actividad y celo practiquen diligencias á conseguir la busca y captura de repetidos hombres desconocidos, y caso de conseguirlo y no formalizar la fianza mencionada ponerlos á disposicion de este Juzgado, á donde serán remitidos; y en el negativo para que expresados desconocidos comparezcan en este Tribunal en el preciso término de diez dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, la que ha de insertarse tambien en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Valladolid, citándoles y emplazándoles para que se presenten á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario expresado, bajo apercibimiento de que no verificándolo así les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes: encargando á los Sres. Jueces exhortados fijen copias literales de esta requisitoria en los sitios públicos de este Juzgado, autorizadas en forma de edicto, y unir las á la principal en tiempo oportuno.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), libro la presente, que espero será aceptada y cumplimentada en forma y con urgencia, y verificado devuelta á este Juzgado á los efectos que haya lugar.

Dada en Roa con acuerdo del asesor el Lic. D. Enrique de la Puebla, quien firma, á 15 de Abril de 1880.—Pedro Juan Llorente.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.—Lic. Enrique de la Puebla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Salas de los Infantes.*

D. Emilio Cobo de la Mora, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido,

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Filomena Sanz Pablo y demás hermanos hijos de Andrés Sanz Miguel, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Salas de los Infantes á 9 de Abril de 1880, el Sr. D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Filomena, Viviano y Mariana Sanz Pablo, como menores de edad, representados por su curador ad-litem el Procurador de este Juzgado D. German Gonzalez, Alejandro Teo-

dora, Bartolomé é Isidra Sanz Pablo, mayores de edad, y en nombre de la última su esposo Juan Ramon Bartolomé Sanz, representados tambien por el Procurador Gonzalez, para litigar contra Andrés Sanz Miguel, padre de los demandantes, y contra los curiales, sobre tercería de dominio en los bienes que á dicho Andres le fueron embargados á la resulta de la causa que en este Juzgado se le siguió sobre sustraccion de reses lanaras:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension de pobreza al demandado Andres Sanz por providencia de 27 de Agosto último, no le evacuó, por lo que ya acusada la rebeldía se le declaró contumaz y rebelde y entendidose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba por el término de ley, dentro de él han depuesto tres testigos mayores de toda excepcion constarles que Bartolomé Sanz Pablo y sus demás hermanos interesados en el incidente de pobreza no tienen mas bienes que los que les han quedado de su legítima materna y de los que viven, sin que les produzca ninguno ni con mucho el importe de dos jornales de un bracero:

Resultando que de la certificacion expedida dentro del término probatorio por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, aparece que Andrés Sanz Miguel, padre de los demandantes, satisface anualmente la cantidad de 54 pesetas 18 céntimos, como cuota anual por contribucion territorial, así como en los repartimientos no consta ninguno de los hijos de dicho Andrés Sanz por ser menores unos y permanecer estos y otros en compañía desu padre, quien contribuye en junto por la riqueza que pudiera corresponderles:

Considerando que solo procede declarar pobres para litigar á los que taxativamente se hallen incluidos dentro de los casos comprendidos en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien por la informacion testifical recibida en este expediente aparece que los hijos de Andrés Sanz no tienen mas bienes que los que les correspondieron por su legítima materna, los cuales no les producen diariamente el doble de un jornal de un bracero, de la certificacion expedida por el Ayuntamiento de la villa de Ontoria consta que el padre de aquellos satisface 54 pesetas 18 céntimos por contribucion anual impuesta sobre los bienes amillarados á referido Andres y sus hijos, de cuya cantidad

no aparece justificada la parte correspondiente que cada demandante tenga que satisfacer; y

Considerando que á este expediente no se ha traído la certificacion relativa á la contribucion que por otros bienes á mas de los de legítima materna pueden poseer los hijos mayores de Andrés Sanz, uno de los que, como Don Alejandro, aparece pertenecer al ejército, en el que era en Diciembre de 1878 Teniente Capitan, cuyo sueldo en manera alguna puede declararse comprendido en el párrafo segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el citado artículo 182, el 184, párrafo 2.º del 191, 193 y 196 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo denegar y deniego la defensa por pobre solicitada por Filomena, Viviano, Mariano, Alejandro, Bartolomé é Isidra Sanz Pablo, mediante no haber justificado su pretension, imponiéndoles todas las costas causadas en este expediente. Así por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del tribunal, se fijará copia en los sitios públicos de costumbre é insertará en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo mando y firmo.—Antonio Merino.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en ella á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta, doy fe.—Ante mf, Emilio C. de la Mora.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde con su original, á que me remito; y para que pueda tener lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente con el V.º B.º de S. Sría., en Salas de los Infantes á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.—Emilio C. de la Mora.—V.º B.º—Merino.

#### Anuncios oficiales.

*Alcaldía de La Piedra.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados en triple número han acordado que los artículos de consumo para el año económico de 1880-81 sean rematados en los dias 26 del actual y 2 y 9 de Mayo próximo á las dos de la tarde bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

La Piedra 14 de Abril de 1880.—El Alcalde, Rufino Ballesteros.

Igual anuncio que el anterior hace el Alcalde de Acedillo para los dias 2 y 9 de Mayo próximo á las dos de la tarde.

El de Madrigalejo para los mismos dias á las once de la mañana.

Y el de Trespaderne tambien para los mismos dias.

#### Anuncios particulares.

*Ayuntamiento de Haro.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado sacar á pública subasta las obras que se han de ejecutar para la conduccion de aguas potables á la poblacion, con arreglo á los planos, condiciones facultativas y económicas que obran en esta Secretaría.

La subasta se celebrará el dia 24 de Mayo próximo á las doce de la mañana en Logroño, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en Haro en la Sala consistorial.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta es preciso que dentro del sobre que encierre la proposicion acompañe á esta una carta de pago en que se justifique haber depositado en la Administracion económica de Logroño ó en la Depositaria municipal de esta villa la cantidad de 500 pesetas.

Haro 23 de Abril de 1880.—El Presidente interino, Eladio Alejandro.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, relativo á la construccion de las obras para la conduccion de aguas potables á la villa de Haro, se compromete á ejecutarlas con estricta sujecion á los planos y condiciones facultativas y económicas, que, aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

#### PROCURADURIA

DE D. ANGEL TUDANCA FERNANDEZ, calle de Fernan-Gonzalez, núm. 25, Burgos.

Esta Procuraduria se encarga de la redencion de Memorias, Aniversarios y demás cargas eclesiásticas que graviten sobre bienes de particulares y capellanías adjudicadas ó que se adjudiquen á los parientes de los fundadores, las cuales se capitalizan hoy al 6 por 100. 5—6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.